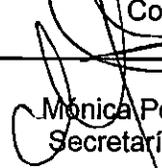


**Versión Pública de RR-0533/2025, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 25 de junio de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 26 de junio del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número décima segunda.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0533/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210448425000226.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0533/2025.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0533/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y requirió como **modalidad de entrega a través del portal.**
- II.** El treinta y uno de marzo de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.
- III.** El día uno de abril del dos mil veinticinco, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV.** Por auto de fecha dos de abril del presente año, la Comisionada presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0533/2025** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

V. En proveído de ocho de abril de dos mil veinticinco, se previno al reclamante para que indicara las razones o motivos de inconformidad de acuerdo al artículo 170 de la Ley de la materia.

VI. Por auto de fecha veintiocho de abril del presente año, el recurrente dio contestación a la prevención antes mencionada; por lo que, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico y ofreció pruebas.

VII. En proveído de catorce de mayo del presente año, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, el cual ofreció medios de prueba. En consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I, IX y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Solicitud Folio: 210448425000226.

Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente: RR-0533/2025.

El primer lugar, el recurrente remitió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, en la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la constancia de que fue publicado en el portal de sitio web de este sujeto obligado la versión pública de las resoluciones definitivas de recursos de revisión RR-0100/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-0622/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-0278/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-3063/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-1271/2023 Y SU ACUMULADO; RR-2120/2023 Y SU ACUMULADO; RR-1265/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-2161/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-1420/2023 Y SU ACUMULADO; RR-1177/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-0446/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-0086/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-2974/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-2970/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-0980/2023 Y SU ACUMULADO; RR-1240/2023 Y SU ACUMULADO; RR-1364/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-1348/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-1261/2023 Y SU ACUMULADO; RR-1255/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-1602/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-1918/2023 Y SU ACUMULADO; RR-1604/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-1919/2023 Y SU ACUMULADO; RR-1246/2023 Y SU ACUMULADO; RR-1892/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-2144/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-2145/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-2146/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-1236/2023; RR-3983/2023. RR-0458/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-1603/2023; RR-3487/2023; RR-1605/2023; RR-2973/2023; RR-1939/2023; RR-0977/2023; RR-1937/2023; RR-1936/2023; RR-0975/2023; RR-0978/2023; RR-0979/2023; RR-1253/2023; RR-1249/2023; RR-0974/2023; RR-1252/2023; RR-0981/2023; RR-0976/2023; RR-1243/2023; RR-1932/2023 Y SU ACUMULADO; RR-0958/2023; RR-1620/2023; RR-1896/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-2155/2023; RR-2143/2023; RR-2149/2023; RR-1270/2023; RR-1927/2023; PDP-003/2023; PDP-009/2023; PDP-015/2023; PDP-021/2023; PDP-013/2023; y RR-1933/2023 en que hace constar que si fue publicado en la plataforma nacional de transparencia y el portal de sitio web dentro del plazo de tres días hábiles conforme con lo establecido en artículo 175, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (SIC)

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción VI, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, 156 fracciones II, IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 15, 17 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y demás relativos aplicables, me permito informar lo siguiente:

Primeramente, es importante precisar que resulta aplicable al caso concreto el criterio con clave de control SO/003/2017, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual dispone:

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210448425000226.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0533/2025.

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

En ese sentido, me permito informar que, normativamente, este Organismo no tiene la obligación de contar o generar dentro de sus archivos algún documento o base de datos que permita identificar el supuesto planteado por el solicitante, ni tampoco tiene la obligación de procesarla o confeccionar un documento para cumplir con las especificaciones señaladas en su solicitud.

Por lo anterior, de acuerdo a lo establecido por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En virtud de lo expuesto, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y, en apego al principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que Usted podrá acceder a la Plataforma Nacional de Transparencia en donde podrá consultar lo relativo a la publicación de las versiones públicas de las resoluciones de los recursos de revisión de su interés, a través de la ruta electrónica siguiente:

1. Ingrese a la Plataforma Nacional de Transparencia mediante del siguiente vinculo electrónico: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>
2. Seleccione "Información Pública".
3. Seleccione en el rubro "Estado o Federación": Puebla.
4. En el apartado "Institución" elija: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
5. En el campo "Obligaciones" seleccione: Generales.
6. Seleccione el "Ejercicio" que es de su interés.
7. A continuación se desplegaran diversos iconos; seleccione el recuadro "Solución de Procesos en Juicio – Artículo 77 fracción XXXVI".
8. En el rubro "Periodo de actualización", elija el trimestre que desea consultar.
9. Hecho lo anterior, se desplegará el listado con todas las resoluciones definitivas emitidas por este Órgano Garante.
10. Posteriormente, deberá ubicar la celda relativa al "Hipervínculo a la resolución en versión pública" y dar clic en la opción "Consulta la información", donde podrá acceder a la información que es de su interés. ..."

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Solicitud Folio: 210448425000226.

Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente: RR-0533/2025.

A lo que, la autoridad responsable no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en la cual alegó lo siguiente: "**RECURSO DE REVISIÓN.**" (sic)

Por lo que, este Instituto previno al reclamante para que indicara las razones o motivos de inconformidad de acuerdo al artículo 170 de la Ley de la materia, indicando su motivo de inconformidad, en los siguientes términos:

"Los actos que son impugnados son:

- A. **La negativa de proporcionar la información**
- B. **La falta de tramite a la solicitud**
- C. **La falta, deficiencia y insuficiencia de la fundamentacion y motivacion de la respuesta**

Las razones y motivos de inconformidad son:

En la respuesta se hace constar el sujeto obligado que no existe obligacion de contar o generar la informacion dentro de sus archivos o bases de datos, sin embargo dicha expresion es un declaracion completamente incongruente por el hecho de que fue requisitado lo siguiente:

La constancia de que fue publicado en el portal de sitio web la version pública de las resoluciones definitivas de los recursos de revision enunciados.

En consideración de lo anterior es importante mencionar que si existe la obligacion de documentar todo acto que derive al ejercicio de las atribuciones que obran parte de sus facultades, competencias y funciones de la ley y deben quedar asentado en un registro como establezca los articulos 12, fraccion viii de la ley de transparencia y acceso a la informacion pública del estado de puebla y artículo 6, apartado, fraccion i de la constitucion politica de los estados unidos mexicanos, y derivado a lo anterior es necesario reconocer sobre la existencia de articulos 69, 70, 71, 72 y articulo 89, fracciones i y xii de la ley de transparencia y acceso a la informacion pública del estado de puebla que manda y regula los medios de difusion de la informacion pública que es materia de lo requisitado en el solicitud de acceso, y que se requiere la difusion de las resoluciones definitivas de los recursos de revision en las paginas del sitio web del sujeto obligado por lo que es un obligacion de documentar que fue celebrado dicho acto en la difusion y publicacion de las versiones publicas de las resoluciones definitivas de los enunciados recursos, consecuentamente deberia existir la constancia de que fue publicado de conformidad a lo que establezca en numerales cuarto, fracción i, octavo, fracciones i y ii, y decimo, fraccion iii y v de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción iv del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210448425000226.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0533/2025.

nacional de transparencia, y el hecho de que dicha documental no se encuentra en posesión del sujeto obligado como alude en su respuesta lo procedente es de dar trámite a lo establecido en artículos 157, 158, 159, y 160 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla eso es porque la información pública derivada de las obligaciones de transparencia forma parte de los sistemas de archivos y gestión documental que el sujeto obligado construye y mantiene conforme a la normatividad, por tanto, el sujeto obligado debe asegurarse de que lo publicado en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional guarde estricta correspondencia y coherencia plena con los documentos y expedientes en los que se documenta el ejercicio de las facultades, funciones y competencias del sujeto obligado, sus personas servidoras públicas, integrantes, miembros o toda persona que desempeñe un empleo, cargo, comisión y ejerzan actos de autoridad, y dichas actuaciones deberían ser documentadas bajo un registro y bitácora para contar con la información suficiente y basta de tener una confianza sobre la veracidad y existencia de la celebración de los actos que derive de las funciones, competencias y facultades que obran en las atribuciones del sujeto obligado, razón por lo cual la respuesta simplificada en que no existe obligación y no se obra en su posesión es notoriamente infundado, insuficiente y faltante de congruencia."

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

El presente medio de impugnación fue admitido por ese Honorable Órgano Garante con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, fracciones I, IX, XI, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, según se advierte en el punto "TERCERO: ADMISIÓN" del auto de radicación emitido por esa respetable Ponencia. En ese sentido, no puede ni debe ser objeto de análisis dentro de la presente causa ninguna cuestión de hecho o de derecho distinta a aquella por la cual fue admitido el presente recurso, razón por la cual, sobre esta misma base se desarrollará la defensa por parte de este sujeto obligado.

*Precisado lo anterior, este Instituto sostiene que **NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, por tanto, resulta infundado e inoperante el agravio hecho **vale** por la persona recurrente, por las razones lógicas y jurídicas que a continuación se esgrimen:*

***PRIMERO.-** Como ya se mencionó en líneas supracitadas, el ahora recurrente, al no estar conforme con la respuesta que en su momento otorgó el ente obligado que represento, expresó como agravio lo siguiente:*

A. La negativa de proporcionarla información.

... En la respuesta se hace constar el sujeto obligado que no existe obligación de contar o generar la información dentro de sus archivos o bases de datos, sin embargo, dicha expresión es una declaración completamente incongruente por el hecho de que fue requisitado lo siguiente:

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210448425000226.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0533/2025.

La constancia de que fue publicado en el portal de sitio web la versión pública de las resoluciones definitivas de los recursos de revisión enunciados. (sic)

En vía de defensa, debe decirse que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en ningún momento se indicó en la respuesta otorgada que el sujeto obligado carezca de la obligación de contar con la información solicitada o de generarla dentro de sus archivos institucionales.

Tal afirmación parte de una interpretación errónea de los términos de la respuesta emitida por este ente obligado, pues lo que realmente se indicó fue que no existe obligación legal alguna de contar o generar una base de datos que permita identificar el supuesto específico planteado por el peticionario en su solicitud, ni tampoco de generarla, procesarla o confeccionarla con el único propósito de atender la solicitud en los parámetros establecidos por aquel.

Se afirma lo anterior, en tanto que en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este sujeto obligado procedió a proporcionar la información en la forma en que ésta obra en sus archivos, es decir, en los términos en que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y competencias institucionales.

Ello se tradujo en orientar al ahora recurrente a la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionándole de manera precisa la ruta electrónica que debía seguir para acceder a las versiones públicas de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión de su interés, en su calidad de obligaciones de transparencia— constituyen, por sí mismas, la constancia que acredita que la información fue debidamente publicada y que corresponde, precisamente, a aquella que fue requerida en su solicitud.

En este contexto, resulta jurídicamente relevante destacar que el fundamento legal invocado por el recurrente en su escrito de expresión de agravios, lejos de beneficiarlo, opera en su contra, en la medida en que corrobora que la información proporcionada corresponde precisamente, a la prevista en los artículos que él mismo invoca.

Para ilustrar lo anterior, se procede a transcribir los dispositivos normativos a los que hace alusión:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA:

... Como puede advertirse de los preceptos legales antes transcritos, todos ellos se refieren a las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados tienen el deber de publicar de manera permanente a través de su portal institucional y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal virtud, se trata de información que, conforme a lo dispuesto por el marco normativo aplicable, debe encontrarse accesible al público por medios electrónicos, lo cual concreta consulta de dicha información en la Plataforma

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210448425000226.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0533/2025.

Nacional de Transparencia, en el caso fue plenamente observado por este Instituto, al orientar al solicitante hacia la consulta de dicha información en la PNT

Ahora bien, es importante subrayar que ninguno de los preceptos invocados por el propio recurrente establece, expresa ni implícitamente, que deba generarse o existir una constancia formal que respalde o compruebe la carga de dicha información en los términos específicos que él pretende imponer.

Así, las aseveraciones expuestas por parte del recurrente no más que simple manifestaciones de carácter subjetivo, basadas en una expectativa personal carente de sustento normativo. Esto queda en evidencia cuando el propio inconforme alega que "debería de existir constancia en que fue publicado", lo cual no representa una obligación legal sino una apreciación personal, que en modo alguno puede tener efectos vinculantes ni desvirtuar la legalidad de la actuación del sujeto obligado que represento.

En consecuencia, a partir de lo expuesto, resulta jurídicamente insostenible afirmar que existió una negativa a proporcionar la información, ya que la información que le fue otorgada atiende a cabalidad su solicitud.

SEGUNDO.- Continuando con el estudio al tenor de los agravios vertidos por el recurrente, éste señala, en el inciso b, lo siguiente:

... B. La falta de tramite a la solicitud...".

Sobre el particular, es preciso señalar que el motivo de disenso que se combate en este apartado es jurídicamente improcedente, en virtud de que, contrario a lo sostenido por la parte inconforme, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte de manera clara e inequívoca que la solicitud de acceso a la información fue debidamente gestionada y atendida conforme a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En efecto, una vez presentada la solicitud de mérito, la unidad de transparencia del sujeto obligado procedió a turnarla a la Coordinación General Jurídica, en su calidad de área competente para conocer y pronunciarse sobre la información requerida. Hecho lo anterior, este Instituto emitió la respuesta correspondiente y la hizo del conocimiento del solicitante dentro de los plazos legalmente establecidos, cumpliendo así con las formalidades procedimentales exigidas por el marco normativo aplicable.

Tan es cierto lo anterior, que la propia existencia del presente recurso de revisión evidencia, de manera indubitable, que sí se emitió una respuesta formal, susceptible de ser controvertida a través de los medios de impugnación previstos en la ley. En esa tesitura, resulta manifiesto que la solicitud fue atendida en tiempo y forma, razón por la cual no puede prosperar el agravio relacionado con la supuesta "falta de trámite", al versar sobre hechos notoriamente inexistentes.

Por lo expuesto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 182, fracción III, en relación con el diverso 183, fracción IV, y de manera

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210448425000226.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0533/2025.

concatenada con el artículo 181, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que debe decretarse el sobreseimiento respecto de dicha parte del recurso.

TERCERO.- Con relación al motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente mediante la cual señala:

A. La falta, deficiencia y insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta”.

Esta autoridad considera pertinente señalar que tal manifestación resulta genérica, carente de desarrollo argumentativo y ausente de elementos objetivos que permitan identificar una vulneración concreta. En efecto, el recurrente se limita a enunciar de manera vaga que la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, sin aportar razonamiento alguno que sustente dicha afirmación, ni señalar de manera específica en qué consiste la supuesta falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta, circunstancia que por sí misma desvirtúa el agravio expuesto.

En este sentido, debe recordarse que la fundamentación implica la cita expresa de los preceptos jurídicos que otorgan sustento a la actuación administrativa, mientras que la motivación exige la exposición clara, congruente y lógica de las razones tácticas y jurídicas que justifican la emisión del acto, elementos que se encuentran presentes en la respuesta impugnada.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

...
Concretamente, esta autoridad recurrida sustentó su actuación en los preceptos legales siguientes:

Artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza el derecho de acceso a la información como prerrogativa fundamental de toda persona, y establece los principios rectores a los que debe sujetarse el ejercicio de dicho derecho. 9 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Artículo 2, fracción VI, que reconoce a este Instituto como sujeto obligado al ser un Organismo Autónomo.

Artículo 12, fracción VI, que impone la obligación de proporcionar respuesta a las solicitudes conforme a los términos establecidos en la Ley.

Artículo 16, fracciones I y IV, que establece las funciones de las Unidades de Transparencia como instancia responsable de recibir, tramitar y dar curso a las solicitudes de acceso a la información.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210448425000226.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0533/2025.

Artículo 156, fracciones II y IV, que autoriza a proporcionar la información solicitada mediante los sistemas electrónicos habilitados, entre ellos la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, la respuesta fue fundamentada en los artículos 1, 15 y 17 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que delimitan las atribuciones del área administrativa competente para atender la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente medio de impugnación.

Como puede advertirse, dichos preceptos fueron expresamente citados y puestos a disposición del solicitante en la respuesta proporcionada, cumpliendo así con el deber de fundamentación legal.

A su vez, la motivación del acto fue claramente expresada, toda vez que se explicó al solicitante la forma en que la información requerida se encuentra disponible a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalándole de manera precisa la ruta electrónica a seguir para acceder a las resoluciones de su interés, mismas que —como se ha sostenido— constituyen obligaciones de transparencia que se publican de manera sistemática en términos de Ley.

Incluso, la respuesta emitida por esta autoridad se apegó a lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual, al tenor literal, establece lo siguiente:

"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos".

La porción normativa antes transcrita, permite suponer que el derecho de acceso, requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate.

En ese sentido, se interpreta que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos específicos (ad hoc) para dar respuesta a las solicitudes que le son presentadas por parte de la ciudadanía, en otras palabras, las solicitudes de acceso a la información deben estar encauzadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones.

Ilustra lo anterior el criterio de interpretación sustentado por el entonces Órgano Garante Nacional con clave de control SO/003/2017, de rubro y texto siguientes: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información..."

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Solicitud Folio: 210448425000226.

Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente: RR-0533/2025.

Por tanto, el planteamiento relativo a una supuesta falta, deficiencia e insuficiencia de fundamentación y motivación de la respuesta deviene infundado y, por tanto, debe desestimarse.

CUARTO.- Finalmente con relación al motivo de inconformidad expuesta por la parte recurrente mediante la cual concluye:

... el hecho de que dicha documental no se encuentra en posesión del sujeto obligado como alude en su respuesta lo procedente es de dar trámite a lo establecido en artículos 157,158,159, y 150 de la ley de transparencia y acceso a la Información pública del estado de Puebla eso es porque la información pública derivada de las obligaciones de transparencia...

Como puede apreciarse, no conforme con lo anteriormente expuesto, la parte recurrente incurre en una interpretación errónea y claramente desafortunada del contenido de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, pretendiendo —a partir de una lectura aislada y descontextualizada— que se aplique el procedimiento previsto en los artículos 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto es, que se declare formalmente la inexistencia de la información.

Sin embargo, tal pretensión no sólo carece de sustento, sino que resulta jurídicamente inviable, pues como ya ha sido expuesto en párrafos precedentes, dado que en ningún momento se afirmó que no se contara con la información solicitada; por el contrario, se indicó que dicha información no se genera conforme a los parámetros específicos planteados por el petitionerario en su solicitud.

En ese sentido, y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, la información le fue puesta a disposición en la forma en que obra en los archivos de este sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionándole la ruta electrónica para acceder a las versiones públicas de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión que son de su interés, en atención a que dichas resoluciones —en su calidad de obligaciones de transparencia— constituyen, por sí mismas, la constancia que acredita que la información fue debidamente publicada y que corresponde a aquella que fue requerida en su solicitud.

En ese mismo tenor, y nuevamente sobre la base de una apreciación estrictamente subjetiva, la parte inconforme sostiene que el ente obligado al que represento debería asegurarse de que la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia guarde congruencia con los documentos que se expiden en ejercicio de sus atribuciones, y que documentarse bajo algún sistema de registro y bitácora, con el fin de contar con evidencia que respalde la veracidad de lo que se publica.

No obstante, tales afirmaciones no sólo son especulativas, sino que carecen de todo respaldo normativo, pues ninguna disposición de la Ley que rige la materia —ni de sus lineamientos técnicos— impone la obligación de generar registros paralelos o constancias adicionales para acreditar la congruencia entre lo

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210448425000226:
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0533/2025.

publicado y los documentos fuente, mucho menos bajo los términos subjetivos planteados por el recurrente.

En esa tesitura, debe enfatizarse que la actuación de este sujeto obligado, en todo momento, se apegó al principio de buena fe administrativa, ya que la respuesta proporcionada se emitió con base en los elementos tácticos y jurídicos disponibles, sin emplear artificios ni omisiones tendentes al engaño o error del solicitante. Por el contrario, se orientó de forma clara y accesible al medio idóneo para obtener la información solicitada, garantizando su derecho de acceso a la información.

...
Atento a lo expuesto a lo largo de este informe, es evidente que este Organismo Garante, además de dar respuesta al solicitante en tiempo y forma legal, la misma es completa, congruente y satisface plenamente el derecho de acceso a la información que la ley tutela en su favor, debiendo ser determinado de tal forma por esa respetable ponencia, al momento de emitir el fallo definitivo correspondiente."

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la respuesta de la solicitud, realizada por el sujeto obligado al recurrente.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa, hace prueba plena, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.

Asimismo, el sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 210448425000226.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia del acuse de entrega de información vía SISAI correspondiente a la solicitud de acceso a la información con el número de folio 210448425000226, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos en todo aquello que beneficie a este sujeto obligado.
- **LA PRENSUCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por ellas durante el procedimiento.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a la documental pública de actuaciones, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia.

Y finalmente, respecto a la presuncional legal y humana, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, envió una solicitud de acceso a la información al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en la cual requirió la constancia de que fue publicado en el sitio web y la plataforma nacional de transparencia, dentro del plazo de tres días hábiles conforme con lo establecido en artículo 175, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a la versión pública de las resoluciones definitivas de diversos recursos de revisión y recursos de protección de datos personales, los cuales fueron señalados en el considerando quinto.

Al respecto, el sujeto obligado hizo del conocimiento al solicitante que podría acceder a la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual podría consultar lo relativo a la publicación de las versiones públicas de los recursos de revisión de su interés, mediante una liga electrónica.

En tal virtud, el hoy reclamante no conforme con dicha contestación, interpuso el presente medio de defensa, en el cual señaló que el sujeto obligado no le entregó la información solicitada, así como la falta de trámite y la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, reiteró la respuesta inicial respecto a la ruta electrónica que debía seguir para acceder a las versiones públicas de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión de su

interés, así como las constancias que acredita que la información fue debidamente publicada y que corresponde a lo que fue requerido en su solicitud.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 145, 150, y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, el reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

El numeral antes señalado, consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras, la motivación se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su

proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

En primer lugar, este órgano garante, pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta inicial y en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, referente a la constancia de la publicación en el sitio web del sujeto obligado y la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del plazo de tres días hábiles conforme con lo establecido en artículo 175, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a la versión pública de las resoluciones definitivas de diversos recursos de revisión y recursos de protección de datos personales, los cuales fueron señalados en el considerando quinto, ya que el sujeto obligado hizo mención al agraviado, que podría acceder a la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde podrá

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Solicitud Folio: 210448425000226.

Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente: RR-0533/2025.

consultar lo relativo a las publicaciones de las versiones públicas de las resoluciones de los recurso de revisión de su interés, mediante una liga electrónica.

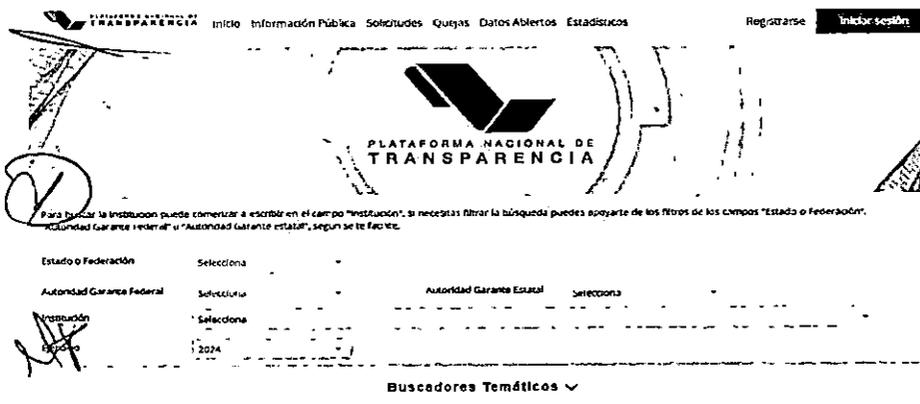
Por lo que, este Órgano Garante procedió a ingresar a dicha liga y verificó la serie de pasos mencionados por el sujeto obligado, así como en el sitio web, en la que se pudo constatar lo siguiente:

1. Ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia mediante del siguiente vinculo electrónico:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>



2. Seleccionar "Información Pública".



3. Seleccionar en el rubro "Estado o Federación": Puebla.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210448425000226.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0533/2025.

4. En el apartado "Institución" elija: "Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla".

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Inicio Información Pública Solicitudes Quejas Datos Abiertos Estadísticos Registrarse Iniciar sesión

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Para buscar la Institución puede comenzar a escribir en el campo "Institución", si necesitas filtrar la búsqueda puedes apoyarte de los filtros de los campos "Estado o Federación", "Autoridad Garante Estatal" u "Autoridad Garante Estatal", según se te facilite.

Estado o Federación: Puebla
 Autoridad Garante Estatal: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
 Institución: PL - Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
 Ejercicio: 2024
 Selección la obligación que quieres consultar:
 Obligaciones: **Generales** Especificar Obligación

Seleccionar obligaciones: Determinaciones de autoridad, Informes, Estadísticas, evaluaciones y estudios, Atención a la ciudadanía, Indicadores, Organización interna y funcionamiento, Uso de recursos públicos

CATÁLOGO Y GUÍA DE ARCHIVOS COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES CONCURSOS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y SINDICATOS CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS

5. En el campo "Obligaciones" seleccione: Generales.

Obligaciones: **Generales** Especificar Obligación

Seleccionar obligaciones: Determinaciones de autoridad, Informes, Estadísticas, evaluaciones y estudios, Atención a la ciudadanía, Indicadores, Organización interna y funcionamiento, Uso de recursos públicos

CATÁLOGO Y GUÍA DE ARCHIVOS	COMITÉ DE TRANSPARENCIA	CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES	CONCURSOS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS	CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y SINDICATOS	CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS
CONTRATOS POR HONORARIOS	CONVENIOS DE COOPERACIÓN	CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS	DECLARACIONES PATRIMONIALES	DICTÁMENES FINANCIEROS	DIRECTORIO
DONACIONES	ESTADÍSTICAS	ESTRUCTURA ORGANICA	ESTUDIOS FINANCIADOS CON RECURSOS PÚBLICOS	EVALUACIÓN Y ENGENIERÍAS DE PROGRAMAS FINANCIEROS	FUNCIÓNES DE ÁREAS
GASTOS DE PUBLICIDAD OFICIAL	GASTOS EN COMISIONES OFICIALES	INDICADORES DE INTERÉS PÚBLICO	INDICADORES DE RESULTADOS	INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO	INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO DE PERSONAS FÍSICAS

6. Seleccione el "Ejercicio" que es de su interés.

7. A continuación se desplegarán diversos iconos; seleccione el recuadro "Solución de Procesos en Juicio – Artículo 77 fracción XXXVI".



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Solicitud Folio: 210448425000226.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0533/2025.

Autoridad Garante Federal: Selecciona **Autoridad Garante Estatal:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Institución: PL - Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ejercicio: 2024

ART. - 77 - XXXVI - SOLUCIÓN DE PROCESOS EN JUICIO

Institución: PL - Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del año anterior

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 0 resultados, da clic en **?** para ver el detalle.

DENUNCIAR

Ver todos los campos

8. En el rubro "Periodo de actualización", elija el trimestre que desea consultar.

9. Hecho lo anterior, se desplegará el listado con todas las resoluciones definitivas emitidas por el Órgano Garante.

ART. - 77 - XXXVI - SOLUCIÓN DE PROCESOS EN JUICIO

Institución: PL - Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del año anterior

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Se encontraron 1603 resultados, da clic en **?** para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Número de expediente	Tipo de resolución	Órgano que emite la res...	Sentido de la resolución	Nombre del(a) Autoriza...
2024	01/10/2024	31/12/2024	DOT-200/1139-01/2024	Definitiva	Instituto de Transparencia...	Sobressea	Héctor Berro Páez/Magnol...
2024	01/10/2024	31/12/2024	DOT-106/491-01/2024	Definitiva	Instituto de Transparencia...	Sobressea	Héctor Berro Páez/Magnol...
2024	01/10/2024	31/12/2024	DOT-176/AVTO JALPAN-02/2...	Definitiva	Instituto de Transparencia...	Sobressea	Héctor Berro Páez/Magnol...
2024	01/10/2024	31/12/2024	DOT-152/AVTO CALPAN-04/...	Definitiva	Instituto de Transparencia...	Sobressea	Héctor Berro Páez/Magnol...
2024	01/10/2024	31/12/2024	RR-1112/2024	Definitiva	Instituto de Transparencia...	Denegado	Héctor Berro Páez/Magnol...
AV/4	01/10/2024	31/12/2024	RA-1186/2024	Definitiva	Instituto de Transparencia...	Denegado	Héctor Berro Páez/Magnol...
2024	01/10/2024	31/12/2024	RR-1133/2024	Definitiva	Instituto de Transparencia...	DESECHA	Héctor Berro Páez/Magnol...
2024	01/10/2024	31/12/2024	RR-1121/2024	Definitiva	Instituto de Transparencia...	DESECHA	Héctor Berro Páez/Magnol...

10. Posteriormente, deberá ubicar la celda relativa al "Hipervínculo a la resolución en versión pública" y dar clic en la opción "Consulta la información", donde podrá acceder a la información que es de su interés.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210448425000226.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0533/2025.

Entidad	Nombre	Identificación	Operación	Fecha	Estado
Apuntamiento de Tehuacán	Nohemi León	POP-033/2023	210442720000503C/TAMEN DE ACEPTACION DE SOLICITUD E INICIO DE EJECUCION DE LA SOLICITUD	2024-12-19	Desechado
Apuntamiento de Huehuetlán	Javier García	POP-034/2023	Sin número cualquier información concerniente al asunto	2024-12-19	En trámite
Instituto de Seguridad y Riesgos	Rita Elena Balderas Huesca	POP-035/2023	21042172000079/SOLICITO DATOS DE GRUPO DE VESICULAR Y ESTUDIOS REALIZADOS DE LA MISMA	2023-10-16	Continuado
Facasta General del Estado	Nohemi León	POP-036/2023	21042152000090/copia colgada, legible y completa de la CARPETA DE INVESTIGACIÓN FOPED/CD/ED/ALFLAGRANCIA-0161712/2022	2023-10-03	Desechado
Apuntamiento de Tehuacán	Javier García	POP-037/2023	Sin número copia de expediente	2023-10-18	Desechado

Acceso a la Información

SUJETO OBLIGADO	CÓMO SOLICITÓ	NÚMERO DE EXPEDIENTE	INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE	INCONFORMIDAD PLANTEADA	FECHA DE RESOLUCIÓN	ESTADO PROCESAL
Secretaría de Gobernación	Internet	RR-1602/2023	Solicita acceso a diversa información.	No se le proporcionó información	2024-12-19	Sobresaleido

Mostrando 1 a 1 de 1 Entradas (filtrando de 5,388 total entradas)

Atras 1 Siguiente



Versión pública de resolución RR-1602/2023 y sus acumulados RR-1604/2023; RR-1612/2023; RR-1608/2023; RR-1614/2023; RR-1618/2023; RR-1611/2023 y RR-1617/2023, que contiene información clasificada como confidencial.

L	Fecha de elaboración de la versión pública.	Valores de enero de dos mil veintidós.
M <td>Fecha y número del acta de la sesión de Consejo donde se aprobó la versión pública.</td> <td>Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintidós de enero de dos mil veintidós.</td>	Fecha y número del acta de la sesión de Consejo donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintidós de enero de dos mil veintidós.
N <td>El nombre del área que elaboró.</td> <td>Procuraduría</td>	El nombre del área que elaboró.	Procuraduría
O <td>La identificación del documento del que se elaboró la versión pública.</td> <td>RR-1602/2023 y sus acumulados RR-1604/2023; RR-1612/2023; RR-1608/2023; RR-1614/2023; RR-1618/2023; RR-1611/2023 y RR-1617/2023.</td>	La identificación del documento del que se elaboró la versión pública.	RR-1602/2023 y sus acumulados RR-1604/2023; RR-1612/2023; RR-1608/2023; RR-1614/2023; RR-1618/2023; RR-1611/2023 y RR-1617/2023.
P <td>Programa clasificado, así como las partes o secciones que lo conforman.</td> <td>Se otorgó al titular de la persona recurrente de la página 5.</td>	Programa clasificado, así como las partes o secciones que lo conforman.	Se otorgó al titular de la persona recurrente de la página 5.
Q <td>El fundamento legal, indicando el número del ordenamiento, el o los artículos, párrafos, fracciones, incisos, etcétera, que son aplicables a la clasificación, así como las razones o circunstancias que sustentan la misma.</td> <td>Artículos 118 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y fracciones X y Y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</td>	El fundamento legal, indicando el número del ordenamiento, el o los artículos, párrafos, fracciones, incisos, etcétera, que son aplicables a la clasificación, así como las razones o circunstancias que sustentan la misma.	Artículos 118 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y fracciones X y Y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
R <td>Área y firma del titular del área.</td> <td>Comisionado Nepomuceno</td>	Área y firma del titular del área.	Comisionado Nepomuceno
S <td>Nombre y firma del responsable del trabajo.</td> <td>Secretaría de Institución: Monica María Álvarez Cárdenas</td>	Nombre y firma del responsable del trabajo.	Secretaría de Institución: Monica María Álvarez Cárdenas
T <td>Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.</td> <td>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</td>	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Secretaría de Gobernación
Ponente: Nohemi León León
Expediente: RR-1602/2023 y sus acumulados

Sentido de la resolución: SOBRESALEIMIENTO

Visto el estado procesal del expediente número RR-1602/2023 y sus acumulados RR-1604/2023; RR-1612/2023; RR-1608/2023; RR-1614/2023; RR-1618/2023; RR-1611/2023 y RR-1617/2023, relativos a los focos de atención insuportados por [REDACTED] en el suceso de [REDACTED] recurrente, en contra de la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El dieciséis de enero de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente remitió a la Unidad de la Plataforma Nacional de Transparencia, otro solicitud de información, a las que les fueron asignados los números de folio 211204423000149, 211204423000150, 211204423000152, 211204423000153, 211204423000162, 211204423000162, 211204423000152, 211204423000155, 211204423000150, dirigidas a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El catorce de febrero de dos mil veintidós, la Comisión Presidencial de este Instituto, fue por recibidos los medios de impugnación interpuestos por el recurrente, asignándose los números de expedientes RR-1602/2023; RR-1608/2023; RR-1614/2023; RR-1608/2023; RR-1611/2023; RR-1612/2023; RR-1617/2023; y RR-1618/2023, los cuales fueron turnados a la Ponente correspondiente, para su trámite respectivo.

III. Por acuerdos de fecha veintidós de febrero y veintidós de marzo de dos mil veintidós respectivamente, se admitieron los medios de impugnación planteados ordenando integrar los expedientes correspondientes, los cuales se pusieron a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviene y exhibieran pruebas y/o alegatos.

En tal virtud, este órgano garante observó en las capturas de pantalla antes mencionadas, que el sujeto obligado proporcionó al recurrente la constancia de la publicación en el sitio web, así como de la plataforma nacional de transparencia, respecto a la versión pública de las resoluciones definitivas de diversos recursos de

revisión y recursos de protección de datos personales, los cuales fueron señalados en el considerando quinto, misma que se encuentra contenida en el artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de la materia.

En ese contexto, puede concluirse que, el sujeto obligado atendió la solicitud en los términos que establece la normatividad aplicable, en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; proporcionando la versión pública de las resoluciones definitivas de diversos recursos de revisión y recursos de protección de datos personales, los cuales fueron señalados en el considerando quinto; por lo que, se concluye que dicha contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme; en consecuencia, su pretensión quedó colmada.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, respecto de la información solicitada.

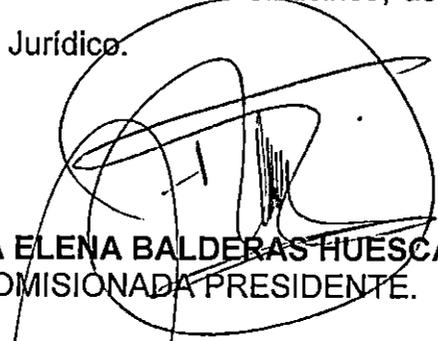
PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. – Se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0533/2025, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0533/2025/MoN/ resolución